

DE LA PROTESTA
 DEL LLMO. SEÑOR OBISPO DE GUADALAJARA
 CONTRA
 LA CONSTITUCION FEDERAL
 DE 1857.

IMPUGNACION
 DE LA PROTESTA
 DEL LLMO. SEÑOR OBISPO DE GUADALAJARA,
 CONTRA
 LA CONSTITUCION FEDERAL
 DE 1857.

A espensas de la Junta liberal progresista,
 quien dedica esta reimpression
 al pueblo de Querétaro.

Edicion de la "Aurora."

QUERÉTARO.
 Imp. del gobierno á cargo de A. Escandon
 1857.


ILLMO. SEÑOR.

EN medio de las agitaciones mas crueles de conciencia que han venido á amargar los últimos años de mi vida, y despues de mil vacilaciones en que me tienen por una parte el hábito de obedecer siempre á mi pastor, y por otra el temor de ofender á Dios, y de hacerme acreedor á las penas terribles con que ha de castigar á aquellos de sus ministros que, guiados de un falso celo, dejan perecer á las almas, cuya salvacion les ha encomendado, me resuelvo, Illmo. Sr., á elevar á mi prelado una voz que nunca ha molestado su oido, si no es para asuntos de la Iglesia.

Desde que el Sr. D. Benito Juarez publicó la ley sobre administracion de justicia, que es conocida con su nombre, mi espíritu comenzó á contristarse, porque ví iniciada la interrupcion de la armonía entre la potestad civil y


FONDO
BERNANDO DIAZ RAMIREZ

la eclesiástica, indispensable para la paz de los Estados. Con la ley de 25 de Junio mi inquietud se aumentó sobremedura, y ha llegado á su colmo al sancionarse la constitucion. No he podido tranquilizarme con las órdenes de desobediencia que hemos recibido de V. S. I., porque la historia nos enseña que en tiempo de discordias religiosas suele la contradiccion escaltar el celo de los superiores eclesiásticos, y aconsejarles providencias perjudiciales á la salud de las almas inocentes, sin que los inferiores quedemos enteramente escentos de responsabilidad ante Dios. Es mi deseo cumplir fielmente las superiores órdenes de V. S. I.; mas temeroso de que Nuestro Señor me tome cuenta el haber guardado silencio cuando mi conciencia no está tranquila, y cuando tal vez mi debida voz pudo influir en el juicio de mi prelado con provecho de los fieles, me decido á manifestar á V. S. I. los motivos de mi afliccion.

La circular del Illmo. Sr. arzobispo, que manda escusar la retractacion á los que hayan jurado la constitucion, antes de ministrarles los sacramentos, no espresa cuáles son los principios de ese código contrarios á la doctrina de la Iglesia, y así nada puedo decir acerca de ella; me contrahe por tanto á la protesta que V. S. I. hizo en 21 de prócsimo pasado Marzo, en que minuciosamente se espican los motivos por qué su señoría no jura la constitucion y protesta contra ella. En mis palabras, Illmo. Sr. suplico á V. S. I. encarecidamente, vea solo un deseo sincero de que se camine con acierto en materias tan importantes á la salud eterna, y un medio de tranquilizar

espíritu, pues á lo ménos el Señor no me tomará cuenta de haber callado cuando debia hablar. Para proceder con algun método, examinaré los artículos que V. S. I. repugna, por el mismo orden en que los ha impugnado en su protesta.

El 123 dice: „Corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto y disciplina eterna la intervencion que designen las leyes.”

Los soberanos de todos los pueblos deben intervenir, y de hecho han intervenido siempre, en cuanto dice relacion al orden público, porque de otra manera no se comprende el ejercicio de la soberanía, pues así como la autoridad eclesiástica debe por su misma naturaleza, entender en cuanto diga relacion á la salvacion de las almas en lo espiritual; así la secular, establecida para conservar el orden público, necesita intervenir en cuanto diga relacion á él. Pues bien, el culto esterno tiene indudablemente relacion con el orden público, y de aquí la necesidad de que el poder secular intervenga en él, como de hecho ha intervenido en todos tiempos y naciones. Esta verdad, para cuyo conocimiento basta la luz natural, se encuentra consignada en todos los autores de derecho público, en los mismos que ponemos en manos de nuestros jóvenes. Relneval, que por mucho tiempo ha sido el testo de asignatura en nuestras aulas, dice: „La creencia es ciertamente una simple operacion intelectual, y por esto es independiente de todo poder humano; pero desde que produce acciones, está sometida á la autoridad pública. En esta razon se funda la inspeccion que el gobierno debe

ejercer acerca de los libros dogmáticos y del culto esterior." Resulta de lo espuesto que la facultad de intervenir en el culto esterior, que el artículo concede en el tracto á los poderes federales, no es nueva, ni debemos extrañarla, pues la tendría el soberano aun cuando la constitucion no se la diera, porque por de derecho natural es atributo inherente á la soberanía.

El advierio *esclusivamente* que se refiere á los poderes federales, significa que en lo sucesivo aquella facultad se ejercerá por los poderes de los Estados, como ha sucedido hasta hoy en la esclusiva que ejercen para la provision de curatos y otros actos semejantes, sino únicamente por los poderes de la Union. En el sistema federal se usa la frase *poderes federales* para designar á los poderes de la Union, en contraposicion á los de los Estados. Ejemplos de ello tenemos en los artículos 117 y 125. En el primero se dice que las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios *federales*, se entienden reservadas á los de los *Estados*, y en el segundo, que estarán bajo la inmedita inspeccion de los *poderes federales* los fuertes, cuarteles &c.

Se ve por lo espuesto, que la disposicion de este artículo era necesaria, no para conceder á la potestad secular una facultad que tendría aun cuando la constitucion no la espresara, sino porque omitido, los poderes de los Estados serian los que únicamente ejercerian la intervencion, supuesta la resolucion del artículo 117, y esto seguramente no convenia ni á la Iglesia ni al Estado.

Algunos repugnan el artículo porque deja á cargo

las leyes secundarias designar la intervencion que los poderes generales han de ejercer en el culto y la disciplina esterior, y temen que se les concedan mas facultades que las que les competen por derecho público. No hay duda en que el legislador podrá cometer abusos, pero el abuso de una facultad nada prueba contra la existencia de la facultad misma. Cuando el soberano se esceda en su intervencion le negaremos la obediencia; mas entre tanto, no le neguemos el derecho inconcuso de intervenir. ¡Acaso porque un hijo puede ser injustamente castigado por su padre, sostendremos que los padres no tienen derecho de castigar á sus hijos?

El espíritu de partido que oscurece y desfigura las cosas mas claras, ha hecho decir á muchos, que por el artículo 123, el gobierno se erige en jefe de la Iglesia, puesto que debiendo intervenir él *esclusivamente* en el culto y la disciplina esterior, quita toda intervencion al Santo Padre á los obispos. Inteligencia mas absurda no podia darse á las palabras de la constitucion, tanto porque, como he demostrado ya, el advierio *esclusivamente* se refiere á los poderes de los Estados, como porque esa interpretacion supone que el Sumo Pontifice y los obispos son *interventores* en el culto y la disciplina, lo cual es otro absurdo, pues la palabra intervenir solo puede esplicarse á una persona estraña, y ni su Santidad ni los obispos son estraños al culto. ¿Cómo puede decirse con propiedad que el Sumo Pontifice y los obispos son directores ó rectores del culto y de la disciplina, no interventores en ella.

Refiero esta interpretacion dada al artículo 123, no por que haga á V. S. I. el agravio de suponer que la cree fundada, sino porque vea hasta dónde ha habido empeño por descubrir heregias en la constitucion y hasta dónde el espíritu de partido abusa de la religiosidad de los fieles.

Aunque he visto que varios autores repreben la division de la disciplina eclesiástica en interna y esterna, ignoro que sobre ella haya recaido la formal reprobacion de la Iglesia. Pero es fácil conocer que el congreso, al usar la frase *disciplina esterna*, no quiso introducir ó sancionar esa division en el derecho canónico, cosa muy agena de sus atribuciones, sino significar únicamente que la intervencion del soberano se ejerceria solo en los puntos de disciplina que digan relacion al orden público. No estando reprobada por la Iglesia aquella division, por opugnante que nos sea, creo que no tenemos un derecho de la desobediencia, sino solo á representar contra el artículo, á pedir su reforma y no dudo que el legislador viendo en esto una cuestion de voces, accediera á sustituir las palabras *disciplina esterna* con estas otras: *actos de disciplina que digan relacion al orden público.*

El artículo 5.º dice: La ley no autoriza ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por... voto religioso.

V. S. I. asegura que esta disposicion es la misma de los cánones reprobados del concilio de Pistoya que dicen *Vota perpetue stabilitatis nunquam tolerandum. Vota castitatis, paupertatis, et obediencie nunquam permittuntur (Episcopus) ut perpetua sint.* He tenido, Illmo. Sr.

verdadero sentimiento al imponerme de esta opinion de V. S. I., porque yo que conozco sus sentimientos religiosos, sé que ellos lo han hecho caer en una manifiesta equivocacion; mas el público juzgará acaso que su señoría se propone calumniar á los autores y defensores de la constitucion, haciéndoles una falsa imputacion. La diferencia, la enorme distancia que media entre el artículo constitucional y los cánones del concilio de Pistoya, no puede ser mas clara. Aquel dispone que la ley civil no autorice el voto de clausura, y estos que por nadie se toleren. ¿Quién no palpa la diferencia entre autorizar y tolerar entre la prevencion dictada á las autoridades seculares por la constitucion y la obligacion impuesta á los superiores eclesiásticos por el concilio de Pistoya? El que la ley civil no autorice el voto monástico, importa el que los monges vivan en sus conventos mientras ellos quieran ó respeten al ménos las censuras eclesiásticas, y el que el obispo no lo permita ó que nadie deba tolerarlo, trae consigo la consecuencia necesaria de que sean arrojados de sus conventos. Si pues fuera cierto que el artículo 5.º de la constitucion sancionaba el canon reprobado del concilio de Pistoya, ya nuestros religiosos habrian sido lanzados de sus claustros: el simple hecho de que no haya sucedido, debe convencernos de que no se ha hecho tal sancion. El artículo constitucional solo quiere que el voto de clausura no se haga guardar por las autoridades seculares mediante la fuerza física; pero en manera alguna prohibe que la autoridad eclesiástica lo haga cumplir por medio de excomuniones y censuras.

Por el honor de la mitra, suplico rendidamente á V. S. I. se digne rectificar su protesta en este punto, pues la acusacion que su señoría hace al legislador, de haber sancionado un cánón reprobado, es decir, de haber incurrido en heregía, es demasiado grave, y no siendo fundada, parecerá que el pastor calumnia á las ovejas que debe amar, y sobre las cuales pesan ya bastantes culpas sin necesidad de que se les supongan otras que no han cometido.

El legislador ha retirado la coaccion esterna con que ántes protegía el cumplimiento de los votos monásticos, y como la Iglesia jamas esigió esa coaccion, no creo que los prelados mexicanos deban exigirla ahora, ni mucho ménos por medio de penas tan severas como la denegacion de los sacramentos. Esa denegacion, Illmo. Sr., solamente puede hacerse por faltas muy graves y en casos que están espresos con toda claridad en el derecho, y en verdad que entre ellos no se encuentra el caso de que tratamos, porque en él no se ha infringido ninguna disposicion de la Iglesia. Aun cuando sea muy conveniente que la potestad secular haga cumplir los votos monásticos por medio de la fuerza física; aun cuando haciéndolo mostrara un ánimo mas piadoso, mas afecto á la Iglesia y decidido por proteger sus disposiciones, no están por eso los eclesiásticos autorizados para la desobediencia, ni mucho ménos para negar los sacramentos á los fieles, porquien para lo uno, ni para lo otro basta que el legislador haga lo que nos parezca ó sea verdaderamente mejor; segun quiere que obre contra las disposiciones de la Iglesia que conuinan á los infractores con esa pena.

Ya el público ha fijado su atencion en que habiéndose retirado la coaccion civil para el cumplimiento de los votos monásticos desde el año de 1833, y no habiéndose restablecido hasta el último gobierno del general Santa-Anna, los señores obispos no solamente no privaron de los sacramentos á los gobiernos que se sucedieron en tantos años, y á los que obedecieron la ley, sino que guardaron silencio entónces, y últimamente que el presidente actual la restableció. El público al ver esa contradiccion, infiere que entónces ó ahora los prelados de la Iglesia faltaron á sus deberes; que entónces ó ahora se le trata de engañar. ¡Dios permita que no vayan adelante las consecuencias de estas murmuraciones! Una vez que el pueblo llega á dudar de la sinceridad de sus pastores, se relajan todos los resortes de la obediencia, se rompen todos los vínculos de la unidad católica.

Los que sostienen que la coaccion civil es necesaria para la conservacion del dógma ó de la disciplina en algun punto, profieren á mi ver principios muy agenos de la doctrina de la Iglesia, desconocen la naturaleza de esta divina institucion, y llegan á ponerse en contradiccion con el mismo Evangelio. ¿En dónde ó cuándo ha esigido la Iglesia esa proteccion del brazo secular? Si bien no lo ha rohusado, sí la ha permitido en atencion á las circunstancias y á las esigencias de los tiempos por condescender unas veces con el ánimo piadoso de los príncipes, otras porque el cumplimiento de algunos preceptos eclesiásticos se ha identificado con el de leyes relativas al orden público, repito que jamas lo ha esigido. Al hacerlo, ha